



**SECRETARIA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,

DEMANDANTE: DANILO CHARRIS CANTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 08001310500520200012901
RADICACIÓN INTERNA: 69519-A (REPARTO DIGITAL)
MAGISTRADA PONENTE: KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA

Se dictó sentencia cuya fecha y parte resolutive son del siguiente tenor:

“...Barranquilla D.E.I.P., a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023)

RESUELVE:

MODIFICAR la sentencia apelada y consultada de fecha 17 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla en el juicio adelantado por DANILO MANUEL CHARRIS CANTILLO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual quedará así: PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de DECLARAR que el demandante DANILO MANUEL CHARRIS CANTILLO, C.C. 72.141.102 tiene derecho al reconocimiento de la pensión especial de vejez por tener a su cargo su hijo DANY DANIEL CHARRIS VILLAREAL C.C. 1.143.430.334, en situación de discapacidad a quien se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 60% de origen común, estructurada el 29/01/1991. Prestación que se causa y se hace efectiva desde el 01 de noviembre de 2020 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente. SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segunda de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la suma \$30.924.247,00 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 1 noviembre de 2020 hasta el 31 marzo de 2023, teniendo como mesada pensional la cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas pensionales y los incrementos que anualmente decreta el Gobierno Nacional, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se llegaren a causar hasta su inclusión en nómina de pensionados, y mientras el demandante permanezca por fuera del mercado laboral y el hijo en situación de discapacidad. TERCERO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que al momento en que proceda a pagar el monto adeudado por concepto de retroactivo pensional, descuente el porcentaje en salud respectivo que debe ser girado a la EPS a la que se encuentre afiliado o se afilie el actor. CUARTO: REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, y en su lugar, absuélvase a la demandada de la condena impuesta por concepto de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. QUINTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás. SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado durante su trámite. Se deja constancia que el proyecto de sentencia en este proceso fue discutido y aprobado en Sala según Acta No.27. NOTIFÍQUESE por edicto, el cual se fijará por el término judicial de tres (3) días. Y CÚMPLASE ...”

El presente **EDICTO** se fija en un lugar visible de la secretaria por tres (3) días

03/05/2023 siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 am).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SECRETARIA SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral.

| | |
|--|---|
| Se deja constancia que el presente EDICTO fue desfijado hoy | 05/05/2023 siendo las cuatro de la tarde (4:00 pm). |
|--|---|

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario Sala Laboral

DNTC